

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, identificada con Pasaporte Nro. 062778749 de Venezuela.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ**.

Por otra parte, atendiendo a que de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y paradero de la demandada **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, se dispone su **EMPLAZAMIENTO**, el cual se efectuará únicamente con la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal formada por las señoras **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669 y **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

De otro lado, no se accederá a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora, en cuanto a que, en caso de no contactar a la demandada, se le nombre como curadora ad-litem, a la Dra. MARÍA EUGÉNIA MASCARÍN, quien tuvo pleno conocimiento del proceso de divorcio tramitado entre las partes; lo anterior, teniendo en cuenta que la designación para el referido cargo se realiza de la lista de abogados que litigan en procesos ante este despacho

judicial, por tanto, en el evento de que una vez emplazada la demandada, no comparezca al proceso, se le designará curador ad-litem, teniendo en cuenta la lista en referencia.

Finalmente, se reconocerá personería a la Dra. **GLORIA CONSTANZA CARDONA VARGAS**, para representar en este asunto a la parte demandante, en virtud al poder conferido en el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, tramitado ante este mismo juzgado y entre las mismas partes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida a través de apoderada judicial designada por la señora **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, identificada con Pasaporte Nro. 062778749 de Venezuela.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite establecido en los artículos arts. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a la demandada **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, identificada con Pasaporte Nro. 062778749 de Venezuela, dicho emplazamiento se efectuará únicamente con la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Vencido el término correspondiente, si el demandado no comparece, se procederá a designarle curador ad-litem.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal formada por las señoras **LAURA MELISSA MÁRQUEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.833.669, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MAYLI SOFÍA ACEVEDO RAMÍREZ**, dando cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **GLORIA CONSTANZA CARDONA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.284.719 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.151 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en virtud al poder conferido en el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, tramitado ante este mismo juzgado.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en cuanto a que, en caso de no contactar a la demandada, se le nombre a la Dra. **MARÍA EUGENIA MASCARÍN**, como curadora ad-litem, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553778940d0ebfba3011c777a80e75856ca0fc0beb574775318f064457e6bb5e**

Documento generado en 24/08/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>